



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Despacho 01

Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

1. DATOS IDENTIFICADORES

TIPO DE AUDIENCIA	Inicial (art. 283 Ley 1437 de 2011)
PLATAFORMA	Mixta - Microsoft Teams y presencial
CIUDAD Y FECHA	Santa Marta, 17 de abril de 2024
HORA DE INICIO	3:08 p.m.
MEDIO DE CONTROL	Nulidad electoral
RADICADO	47-000-2333-000-2024-00013-00
DEMANDANTE	Bladimir Andrés Carranza Barranco
DEMANDADO	Clareth Margarita Olaya Jiménez, alcaldesa del municipio de Zona Bananera, Magdalena, periodo 2024 - 2027

2. REGLAS PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA

Al dar inicio a la diligencia, la auxiliar judicial ad honorem hace referencia a las reglas que deben respetarse para la realización de la audiencia y a la forma de su grabación y publicación.

3. REGISTRO DE LOS ASISTENTES

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia de los que a continuación se presentan, con indicación de la parte a la que representan.

Calidad	Nombre	Asiste
Demandante	Bladimir Andrés Carranza Barranco delazonasoy@gmail.com	SI (presencial)
Apoderado judicial demandante	Eduardo Enrique Llanes Silvera edullanes@hotmail.com	SI (presencial)
Apoderada judicial de la demandada	Astrid Carolina Sánchez Calderón clolaya2010@hotmail.com y astridsanchez66@gmail.com	SI (virtual)
Apoderado Registraduría Nacional del Estado Civil	Ricardo Montoya Infante notificacionjudicialmgl@registraduria.gov.co ; rmontoyai@registraduria.gov.co	SI (virtual)
Agente del Ministerio Público	Evelsy Estrella Ebrath Emiliani	SI

Constancia: previo al inicio de la grabación de la diligencia se constató la identidad de los asistentes con la exhibición de sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

4. RECUENTO DE LAS ACTUACIONES, CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este estado de la diligencia, el auxiliar judicial *ad honorem*, realizó un recuento de las actuaciones procesales surtidas hasta este momento procesal.

La magistrada conductora del proceso no advirtió irregularidad que vicie el trámite del proceso.

Pregunta a los sujetos procesales si consideran que existe algún vicio que genere alguna nulidad, quienes manifestaron estar de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso. Se declaró saneado el proceso. **Esta decisión se notifica en estrados.**

5. EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES DE RESOLVER

La magistrada ponente advirtió que no hay ninguna excepción previa pendiente de resolver.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7° del CPACA, la magistrada revisa e indaga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y con fundamento en la respuesta procede con la fijación del litigio.

Luego de la intervención del apoderado judicial de la parte demandante, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la demanda, quien, tras hacer su alegato de apertura, manifestó que no quiso interrumpir en el punto anterior, pero que, hay una excepción que está pendiente de ser resuelta. La Registraduría Nacional del Estado civil, en su contestación, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa. Lo advirtió para ver si era posible de una vez tomar la decisión y evitar regularidades procesales más adelante.

Al respecto, la magistrada ponente señaló que en esta audiencia solo se resuelven las excepciones previas pendientes de resolver, teniendo en cuenta que conforme a la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y la que se propuso por parte de la Registraduría tiene el carácter de mixta, razón por la cual será resuelta en la sentencia. **Esta decisión se notifica en estrados.**

Problema jurídico:

Este Tribunal deberá establecer si debe anularse el acto de elección de la señora Clareth Margarita Olaya Jiménez como alcaldesa del municipio de Zona Bananera, periodo 2024 - 2027, contenido en el acta de escrutinio formulario E-26 ALC del 4 de noviembre de 2023, por presuntamente no reunir los requisitos del artículo 86 de la Ley 136 de 1994, esto es, **i)** por no haber nacido, o **ii)** por no tener residencia en esa municipalidad, bien sea porque el año anterior a la inscripción no vivía allí o porque durante 3 años en cualquier época tampoco lo hubiere hecho.

Para ello, la Sala deberá determinar cuáles son los elementos determinantes para acreditar la residencia en un lugar. Entonces, habrá que identificar cuáles son las clases de residencia, qué es lo que el legislador ha señalado como residencia, qué es la residencia electoral y si es diferente a la residencia de tener negocios y comercio, o vivir. También se tendrá que determinar si por el que exista una certificación aportada por la parte demandante del Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRESS, en la cual aparece que aparezca en la información básica de la demandada el municipio de Santa Marta, si eso determinante para establecer o no la residencia.

En este punto de la audiencia, el agente del Ministerio Público manifestó que estaba de acuerdo con el problema jurídico planteado, sin embargo, plantea un problema jurídico asociado que es de tipo probatorio en tanto que se observa que en la demanda se están efectuando unas negaciones indefinidas, relacionadas justamente con la residencia de la demandada. Entonces, para que se estudie, a quién le corresponde la carga de acreditar este elemento, partiendo por supuesto, lo que frente al particular dispone el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso; sí, para este caso particular y concreto, la demandada está en mejor condición de acreditar que o nació en el municipio de zona de zona bananera o en su defecto, residió en el mismo durante el año anterior a la inscripción, o que de manera continua tuvo residencia en ese municipio, por lo menos durante 3 años consecutivos, entonces ese es otro problema de carácter probatorio en relación con la carga de la prueba de la residencia.

La magistrada ordenó incluir el planteamiento manifestado por el procurador judicial. **Esta decisión se notifica en estrados.**

7. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia la auxiliar judicial ad honorem realiza una presentación donde expone las pruebas aportadas por los sujetos procesales.

Decisión: Una vez finalizada la presentación, la magistrada señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso,

respecto a las pruebas aportadas con la demanda, su reforma y su contestación, se tendrán como pruebas las piezas procesales relacionadas. **Esta decisión se notifica en estrados.**

Respecto de las pruebas solicitadas por las partes, señaló que el demandante solicitó que se oficie a la Registraduría o al Consejo Nacional Electoral para expida copia auténtica de la declaración de la elección de fecha 4 de noviembre de 2023 expedido por la Comisión Escrutadora de Zona Bananera.

Sobre esta solicitud, la magistrada le indicó al demandante que ya reposa en el expediente al haber sido aportada por él en su demanda y por la Registraduría.

Por otro lado, se ordenó **citar a la señora Clareth Margarita Olaya Jiménez para que absuelva interrogatorio de parte**, y a los señores **Álvaro José Pulido García y Guillermo Antonio Barrios Sierra como testigos**.

La magistrada dejó constancia que la Registraduría no solicitó pruebas.

La parte demandada solicitó que se cite a los señores **Ever Enrique Estrada Durán, Luis Alberto Molinares Felipe, Oswaldo Rafael Tarifa Avendaño, Víctor Romero Matos y Jorge Luis Villalobos Montes**, para que ratifiquen la declaración rendida ante notario y den cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que conoció y se ha relacionado con Clareth Margarita Olaya Jiménez en el municipio de Zona Bananera, con el fin de demostrar su arraigo y, por tanto, su residencia en dicho territorio.

Todos los citados deberán comparecer de manera presencial.

Esta decisión se notifica en estrados.

En este punto de la audiencia, la apoderada de la parte demandada **interpuso recurso de reposición** en contra de la decisión de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso. Adicionalmente, solicitó que en el decreto de pruebas se incluyan los documentos que fueron aportados como mensaje de datos en la contestación de la demanda y que están a partir de la pagina 25 del archivo de contestación.

La magistrada ordenó compartir pantalla para abrir cada link señalado en la contestación de la demanda y se constató que abrían.

Posteriormente, ordenó correr traslado a los demás sujetos procesales para que se pronunciaran sobre el recurso interpuesto por la parte demandada, donde cada uno se pronunció al respecto. El agente del Ministerio Público solicitó que se confirme la decisión de decretar los testimonios solicitados por la parte demandante y respecto de la complementación de la incorporación de pruebas de los links, manifestó que bastaría con que se incorporen como

pruebas esas impresiones fotográficas que se encuentra incorporadas en la contestación de la demanda, sin que sea necesario en consecuencia, ordenar la incorporación de los links que hace relación en la contestación de la demanda.

Decisión: en primer lugar, la magistrada puntualizó que, más que de una reposición como tal, es una solicitud de complementación de las pruebas incorporadas, que hace relación a las contenidas dentro del cuerpo de la contestación de la demanda y al respecto, ordenó reponer la decisión, en el sentido de que se incorporen expresamente, como lo señala en artículo 173 del Código General del Proceso.

En lo que se refiere a la citación de los testigos solicitados por la parte demandante, no se repuso la decisión, teniendo en cuenta que, aunque no se indicó el objeto para el cual eran citados, se entiende claramente que son con la finalidad de desvirtuar o probar la residencia de la demanda, conforme quedó establecido en el problema jurídico.

Esta decisión se notifica en estrados.

8. FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En virtud de lo establecido en los artículos 285 y 181 del CPACA fíjese como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **martes, veintitrés (23) de abril de 2024 a las 8:00 a.m.**

Esta decisión se notifica en estrados.

9. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento. Las partes manifiestan su conformidad.

Decisión: Se declara saneado el proceso. **Esta decisión se notifica en estrados.**

10. VIDEO DE AUDIENCIA

[AUD. INICIAL NULIDAD ELECTORAL 2024-013 BLADIMIR CARRANZA VS. CLARTEH OLAYA ALCALDESA DE ZONA BANANERA-20240417_150842-Grabación de la reunión.mp4](#)

Hora de finalización: 4:15 p.m.

Constancia: Se deja constancia que esta acta de audiencia será cargada al expediente judicial electrónico y será firmada únicamente de manera electrónica por la magistrada conductora del proceso, además, se publicará su contenido en la página web de este Despacho junto con el video de la audiencia que se encuentra alojado en Microsoft Teams.

Firma,

Firmado electrónicamente
MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

Auxiliar que asiste la diligencia,

GINA DANIELA AMARÍS OLIVEROS
Abogada asesora

DAINIS PÉREZ
Auxiliar judicial *ad honorem*

NOTA: la presente acta fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente link:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.as>